

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTO: este caso "**CALDERA LUIS BERNABE C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)**"

Expte. **VI-32283-C-0000**, para resolver;

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 03/09/2025 el Dr. Barón presentó un escrito en los términos del Art. 284 del CPCC, solicitando se decrete la caducidad de instancia en razón de haber transcurrido un plazo de mas de 3 meses sin impulso procesal por la actora.-

II.- Que, merituado lo expuesto surge que en fecha 04/10/2022, se tuvo por iniciada la demanda y se ordenó el pertinente traslado.-

Que, el día 15/05/2023 la parte actora acreditó en autos el diligenciamiento de la Cédula Ley N° 22.172 librada el 19/10/2022, la cual fue diligenciada en fecha 30 de marzo de 2023 según hizo constar el Oficial Notificador.-

Que, en consecuencia se notificó a la demandada el 30/03/2023 notificándolo del inicio de la demanda y su emplazamiento.-

Que, fue ese el último impulso procesal de la actora.-

Que, si bien la demandada no contestó el traslado conferido, resulta que a la fecha, desde la notificación efectuada han transcurrido mas de 2 años y 9 meses, sin que se verifique en autos actividad procesal útil.-

III.- Que se ha dicho que *“la base axiológica de la caducidad de instancia es evitar el mantenimiento indefinido de un conflicto judicial, generador de tensiones y gastos para las partes, así como liberar al estado de la obligación de prestar un servicio, el jurisdiccional, cuando no se advierte en el proceso la existencia de un interés en mantenerlo vivo, es decir, con movimiento suficiente para arribar a su objetivo: el dictado de la sentencia definitiva (conf. Fassi - Yañez “Código Procesal...” Tomo 2 pag. 641, Editorial Astrea, Bs. As. 1989)”*.-

Que, el Superior Tribunal de Justicia en autos "**GAUNA, OMAR SERGIO C/ GAUNA, BLANCA ISABEL Y OTROS S /ORDINARIO S/ CASACION (Expte PS2-293-STJ2017)**" (voto de la Dra. Piccinini), ha sostenido: *“...en virtud del principio dispositivo los litigantes han de cumplir los actos*

procesales conducentes para impulsar el curso del proceso y mantener viva la instancia. Luego, sabido es que la parte que promueve un proceso asume ab initio la carga de urgir su desenvolvimiento, en pos de la decisión jurisdiccional y únicamente queda relevada de dicha carga procesal -propia de su actividad requirente- cuando conforme el estadio que se transita la causa está en estado de ser resuelta".-

Que, valorando lo antes expuesto y la carencia de actividad procesal por la actora por casi 3 años, lo que supera de manera holgada el plazo de los Arts. 284, 285 y 289 del CPCC, corresponde tener por acreditado el desinterés en la continuación de la marcha del proceso y declarar la caducidad de instancia, conforme se solicita. Ello con expresa imposición de costas a la parte actora Art. 67 del CPCC.-

IV.- Que por ello,

RESUELVO:

- 1) Hacer lugar al planteo de caducidad interpuesto por la demandada y ordenar el archivo de las presentes actuaciones.-
- 2) Imponer las costas a la actora, (Art. 67 del CPCC).-
- 3) Regular los honorarios del Dr. Pablo Ignacio Barón, en la suma equivalente a 10 jus (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 20 de la Ley N° 2212); Regular los honorarios del Dr. Ernesto Panelo en la suma equivalente a 5 jus (Arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 20 de la Ley N° 2212. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.
- 4) Regístrese y notifíquese.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza